REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1388

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Radicado: 760014003003-**2022**-00**296**-00.
Demandante: Sandra Yolima Ñungo Padilla
Causante: Julio Cesar Ñungo Rodas

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró por la señora SANDRA YOLIMA ÑUNGO PADILLA se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 1237 del 10 de mayo del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpliéndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 31-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e634d04e63f1f7ccf06e34192dc1ea7a4740fb185ca5b0f0a4a7f0b3fb00136**
Documento generado en 27/05/2022 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1387

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00396-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A
Demandado: Nubia Esney Jiménez De Payan

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3215 del 25 de noviembre del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

A N T E C E D E T E S

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica el mandatario judicial de la parte actora que atendió el requerimiento que le realizó el despacho mediante providencia No. 2538 del 24 de septiembre del 2021, por cuanto adelantó la notificación del extremo ejecutado, misma que fue allegada al plenario dentro de término y la cual no resultó efectiva.

Manifiesta que, con el precitado requerimiento, el despacho buscaba agotar o materializar un trámite en específico, que, para el caso en particular consistía en la notificación del extremo ejecutado, tramite que, arguye, acató dentro del término concedido por el juzgado pese a que el mismo fue fallido.

Para finalizar, trae a colación jurisprudencia nacional donde el Consejo de Estado ha manifestado que la figura del Desistimiento Tácito no puede ser rígida e inflexible por cuanto se obstruiría la justicia material como fin del Estado.

T R A M I T E

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada

cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(…) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (…) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación**."[1].*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. [2]

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Manifiesta la actora en reposición que acató con lo requerido por el juzgado en providencia No. 2538 del 24 de septiembre del 2021 –*mediante la cual se la requirió por Desistimiento Tácito--,* ello por cuanto afirma que, el día 15 de octubre de la misma calenda allegó memorial contentivo de la notificación de la demandada, la cual resultó fallida, pues bien, frente a este reparo es menester advertirle a la actora que, si bien es cierto allegó al plenario memorial donde demostraba que adelantó los tramites de notificación de la parte pasiva de esta litis y que la misma no resultó efectiva, también lo es que mediante providencia No. 3012 del 29 de octubre del

[1] Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa
[2] Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

2021 – notificado en estado el 3 de noviembre del mismo año -, se agregó para que obre y conste el citado memorial y se la requirió nuevamente para que agoté la EFECTIVA notificación a la señora NUBIA ESNEY JIMÉNEZ DE PAYAN, informándole para ello que en el libelo de demanda se había relacionado una dirección de correo electrónico de la mentada demandada, donde se podía llevar a cabo dicha carga procesal, advirtiéndole que en todo caso, el término para cumplir con la carga de notificación al demandado impuesta en Auto 2338 de 24 de septiembre de 2021, "*se encontraba en curso y que solo podrá interrumpirse de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020*".

No obstante, la parte demandante no acató el segundo requerimiento, toda vez que no se acreditó que se hubiese surtido el trámite de notificación del demandado en la dirección electrónica del demandado, siendo menester continuar con tal trámite de notificación, dado que la notificación agotada a la dirección: *"Av. 2 B # 2AN33de Cali*" no resultó efectiva, y máxime, si el Despacho con la debida oportunidad le puso de presente la necesidad de continuar con el trámite correspondiente para lograr la efectiva notificación del demandado.

3. Ahora bien, manifiesta el recurrente que el objetivo del requerimiento por desistimiento tácito no era otro si no el de agotar o materializar un trámite en específico, que, para el caso en particular consistía en la notificación del extremo ejecutado, carga procesal que, expone, acató pese a que la misma no resultó efectiva. Pues bien, frente a lo anterior, se le advierte a la parte actora que, "el objetivo" o lo "pretendido" por esta judicatura al requerir por desistimiento tácito era que se **integre efectivamente el contradictorio**, aspecto que no se cumple con el solo hecho de allegar una constancia **negativa** de notificación.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo [desistimiento tácito]*".

Frente a la interpretación y alcance de tal literal, la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia en Sentencia STC-11191-2020, y bajo una interpretación sistemática de tal preceptiva normativa concluyó que, "*la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*".

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, establece que "l*o que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que* ***si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término****"*. – resaltado propio -

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»".

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho fue la notificación al demandado, debe ser tal cometido el que cumpla la parte requerida en el tiempo otorgado, aspecto que no cumplió el recurrente y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento, esto por cuanto, i) existía una dirección electrónica a través de la cual podía surtir el proceso de notificación del demandado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ii) en el evento que la notificación en la mentada cuenta electrónica no fuera posible – acreditando dicha circunstancia – era también viable solicitar el emplazamiento del demandado para surtir la respectiva notificación conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del Estatuto Procesal, si es que si ignoraba de cualquier otra dirección donde surtir el proceso de notificación, o incluso, iii) era viable solicitar a este Despacho oficiar a las entidades que se consideren pertinente, para que allegue la información de dirección del demandado, aspecto que únicamente realizó el recurrente el día 11 de enero de 2022, esto es, después de más de un mes de terminado el proceso por desistimiento tácito.

4. Es más, para reforzar la anterior, se trae a colación la sentencia STC12202-2021[3] donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el termino otorgado por el Despacho, a saber:

La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: *Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual,* ***permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada»*** *- resaltado propio -.*

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó *"****que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna el asunto****, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

en el proceso de marras" , pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – *mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id.* -.

5. Bajo tal derrotero, no le asiste razón al recurrente quien, aludiendo a jurisprudencia del Consejo de Estado, afirma que la aplicación de la figura del desistimiento tácito no puede ser rígida e inflexible, pues, si bien el juzgador debe examinar las circunstancias particulares acaecidas dentro del proceso judicial que conllevaron al incumplimiento de la carga procesal impuesta - *la notificación del demandado* -, tal como así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia referida con anterioridad, lo cierto es que para el caso, se itera, no existen causas de fuerza mayor o caso fortuito que hubieran impedido al apoderado judicial realizar el trámite de notificación, máxime cuando de manera oportuna este Despacho Judicial le indicó que debía continuar con el proceso de notificación en la dirección electrónica del demandado ante la constancia negativa de notificación en la dirección física del demandado.

Es por lo anterior, que no comparte el Despacho el argumento expuesto por el recurrente quien considera que la terminación *per se* del proceso por desistimiento tácito sea una aplicación "*rígida e inflexible*" que atente contra las garantías de la parte, pues además de ser una figura avalada por la Corte Constitucional en examen de constitucionalidad, la parte demandante tuvo el tiempo suficiente para cumplir con la mentada carga procesal, aunado a que se constituye en uno de los deberes tanto de la parte como del apoderado, al tenor del artículo 78 del Código General del Proceso, donde se le impone "*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*".

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que, no tienen asidero jurídico las consideraciones realizadas por la memoralista en su escrito de reposición tendientes a demostrar al despacho que acató la carga procesal impuesta mediante auto No. 2538 del 24 de septiembre del 2021, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, el mandatorio, no acreditó haber realizado la notificación efectiva al demandado.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

6. Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, esta deberá negarse ya que el presente proceso es de mínima cuantía, y, por lo tanto, no es susceptible del mentado recurso.

Para finalizar, se evidencia que la parte actora allegó memorial solicitando se oficie a la CIFIN para que brinde información de notificación del aquí demandado, pues bien, frente a esto se debe advertir que se despachará desfavorablemente dicha solicitud como quiera que el presente recurso no tiene vocación de prosperidad y, por lo tanto, el despacho se mantiene en la decisión de que el proceso se terminó de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3215 del 25 de noviembre del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial allegado por la parte actora el día 11 de enero del 2022 por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE**, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase**,**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982bbcc20a1a219ae74bbd76091263eb43c6debc2b4dff8a97120ab18c3fff19**
Documento generado en 27/05/2022 11:56:46 AM

AVG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1275

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00570-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-COOPHUMANA
Demandado: Sonia Oliveros Grisales.

El día 02 de mayo de 2022 el pagador Secretaría de Educación de Tuluá - Valle del Cauca, envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 267 del 03 de marzo de 2022, informando que no es posible aplicar el embargo solicitado, quedando en lista de espera, en atención a que actualmente recaen embargos sobre el salario del demandado en los siguientes procesos:

- Juzgado 002 Civil Municipal de Tuluá - proceso 20210002300 de fecha 17 de febrero de 2021. (En ejecución).
- Juzgado 007 Civil Municipal de Tuluá ? proceso 76834400300720210017800 de fecha 21 de junio de 2021. (En lista de espera)
- Juzgado 005 Civil Municipal de Tuluá proceso 76834400300520210029900 de fecha 21 de octubre de 2021. (En lista de espera)

*Fragmento del archivo digital 18RespuestaPagador del cuaderno de medidas

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente el pagador *Secretaría de Educación de Tuluá - Valle del Cauca* respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

[illegible]

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780a6213b6a6404c297260ba336fb4ef708a58aebb37c8fdace5433dc247fa7**
Documento generado en 27/05/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1274

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00570-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-COOPHUMANA
Demandado: Sonia Oliveros Grisales.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando SONIA OLIVEROS GRISALES, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1873 dictado el 19 de noviembre del 2020 (fl. 03AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de $ 1.500.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 31-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2617211d2441f7f6aa53f9d5ae2422c591e7c939fa2f3d29f175c0c00a5a0d4**
Documento generado en 27/05/2022 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1277

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-00372-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Diego Samboní Navia, Herederos Indeterminados de Misael Samboní Imbachí.

1. Efectuado el emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL SAMBONÍ IMBACHÍ del auto que libra mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

2. Por otro lado, en atención a la reiteración de la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar, se estará a lo dispuesto en el auto No. 869 de fecha 8 de abril de 2022, donde el despacho ya se pronunció frente a tal solicitud.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA como curador ad lítem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL SAMBONÍ IMBACHÍ, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo jmabogadosnotificaciones@claro.net.co y al teléfono 3734400. Comuníquesele por el medio más expedido o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: ESTESE A LO DISPUESTO en el auto No. 869 de fecha 8 de abril de 2022 respecto a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 082 DE HOY 31-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f94c32a5085c3c4ee08a452a0ff37765d0026de80cfc3cdc6b4b2ccf8f4e4**
Documento generado en 27/05/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1276

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00326-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Dora Lilia Vélez Vélez.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del acreedor garantizado, mediante el cual informa sobre el pago de la obligación, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por Banco W S.A contra Dora Lilia Vélez Vélez, por **pago total de la obligación.**

2. Sin lugar a emitir oficios, atendiendo a que hasta la fecha no existía auto de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria debidamente ejecutoriada.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la solicitud fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 082 DE HOY 31-05-2022 NOTIFICO A LASPARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf89b4b6155a72dd360878e2506e1a07d07d6226b3509dc9b34a80dfcd17d6cc**
Documento generado en 27/05/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica